

III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Primera Instancia número Seis de Cartagena

4549 Familia, guarda, custodia hijo menor 883/2018.

Equipo/usuario: EQ3

Modelo: 76000)

N.I.G.: 30016 42 1 2018 0004317

F02 FamI. Guard, Custdo Ali. Hij Menor No Matri No C 883/2018

Sobre otras materias

Demandante: Seyla Sampedro Pedrero

Procurador: Joaquín Ros Nieto

Abogada: Eloisa Pérez Salguero

Demandado: Jilali El Assry

Don José María Muñoz Vidal, Letrado de la Administración de Justicia de Juzgado de Primera Instancia número Seis de Cartagena.

En el procedimiento de referencia se han dictado las resoluciones del tenor literal siguiente, sentencia y auto adición sentencia:

"Sentencia n.º 144/2020

En nombre de S.M., el Rey

En Cartagena a 29 de junio de 2020.

Ilma. Sra. doña Concha Ruiz García, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia número seis de Cartagena y su Partido ha examinado los presentes autos sobre Guarda, Custodia y Alimentos de menores 883/18 seguidos a instancias del procurador D. Joaquín Ros Nieto en nombre de D.ª Seyla Sampedro Pedrero defendida por la letrada D.ª Eloisa Pérez Salguero frente a D. Jilali El Assry en situación de rebeldía procesal, con intervención del Ministerio Fiscal, y de los que resultan los siguientes,

Antecedentes de hecho

Primero.- Por el procurador de la actora en la representación que acredita formuló demanda de Guarda, Custodia y Alimentos frente a D. Jilali el Assry para la adopción de medidas paternofiliales y económicas sobre la menor Nadir El Assry Sampedro, nacido el 14 de enero de 2011, solicitando que se adopten las medidas establecidas en el suplico de la demanda.

Segundo.- Admitida a trámite la demanda se emplazó al Ministerio Fiscal y a la demandada para que en el término de 20 días comparecieran y contestaran a la demanda. El Ministerio Fiscal contestó en defensa de los intereses que tiene encomendados. El demandado no contestó, por lo que fue declarado en situación de rebeldía procesal.

Tercero.- Convocadas las partes a vista, la actora compareció debidamente representada y asistida. No compareció el demandado.

Abierto el acto, la actora se ratificó en su escrito de demanda y también el Ministerio Fiscal en su contestación. Recibidos los autos a prueba, la actora propuso la documental aportada, más documental que aportó e interrogatorio del

demandado con los efectos previstos en art. 104 LEC. El Ministerio Fiscal propuso la documental y el interrogatorio de las partes.

Admitidas todas las pruebas y practicadas en el acto, tras el informe en conclusiones de las partes, quedaron los autos vistos para sentencia.

Fundamentos jurídicos

Primero.- La LEC contempla la posibilidad de entablar un procedimiento encaminado a obtener una resolución judicial en la que se adopten medidas relativas a la guardia y custodia de los hijos o a los alimentos reclamados para los hijos por uno de los progenitores frente al otro. El artículo 770.6 remite para la tramitación de este procedimiento a lo previsto para la adopción de medidas previas, coetáneas o definitivas en los procesos de separación, nulidad o divorcio.

En el caso que nos ocupa las medidas que se solicitan son de carácter definitivo por lo que, en aplicación del citado precepto es preciso acudir a lo dispuesto en el artículo 774 y resolver el procedimiento por medio de sentencia en la que se adopten las medidas que se estimen oportunas con carácter definitivo.

Por la actora se interesa la custodia materna del menor Nadir y atribución a la madre en exclusiva del ejercicio ordinario de la patria potestad, sin fijación de visitas a favor del padre y alimentos a cargo de éste en la cantidad de 150 euros mensuales más la mitad de los gastos extraordinarios.

Sobre la modalidad de custodia, la valoración del interrogatorio de la actora acredita que D. Jilaly se marchó del domicilio familiar cuando el menor era apenas un recién nacido, y desde entonces no lo ha visitado, no ha mantenido contacto alguno con su hijo, no se ha preocupado por su bienestar ni ha atendido sus alimentos, habiendo declarado D.^a Seyla que el menor, de 9 años de edad en la actualidad, no conoce a su padre, y que ha convivido durante todo este tiempo con ella y su actual marido.

También declaró que ella ha sido su cuidadora principal y desea seguir siéndolo para procurar todos los cuidados y atenciones que precisa el menor.

En atención a lo expuesto, y dado que el padre se ha desentendido completamente del menor, no procede atribuirle ninguna facultad sobre su guarda y custodia, debiendo fijarse una custodia exclusivamente materna del menor Nadir el Assry Sampedro.

Sobre la patria potestad de los progenitores sobre el menor, la actora interesa se atribuya en exclusiva a la madre su el ejercicio ordinario de la patria potestad.

Y la prueba practicada aconseja la estimación de esta petición con el fin de que la ausencia continuada y voluntaria del padre no impida a la actora el cumplimiento de los deberes y facultades inherentes a la patria potestad como ha venido haciendo hasta la actualidad y con ellos, el normal desenvolvimiento de vida cotidiana del menor, que en otro caso podría verse obstaculizado por la necesidad del consentimiento o autorización del padre para cuestiones como un viaje de estudios, matrícula escolar o cambio de centro, expedición de DNI ... etc que se producen en el normal desenvolvimiento de la vida diaria.

Sobre el régimen de visitas a desarrollar del menor con el padre, dada la falta absoluta de contacto desde que aquél contaba con apenas una semana de vida, por lo que el padre es un auténtico desconocido para su hijo, no procede la fijación de un régimen ordinario de visitas ya que de ser fijado, podría suceder que la aparición sorpresiva del padre reclamando su derecho de visitas y estancias con el menor, a quien éste no conoce y con el que se vería obligado

a tratar o pernoctar de repente, le ocasionara un grave perjuicio y malestar, sin perjuicio de que si el padre compareciere y lo solicitare, se acuerde si se estima conveniente en interés del menor.

Segundo.- La prestación alimenticia a favor de los hijos tiene naturaleza de orden público, al constituir uno de los deberes fundamentales derivados de las relaciones paterno - filiales y de la patria potestad. La contribución del progenitor apartado de los hijos a los alimentos ha de fijarse teniendo en cuenta, no sólo sus ingresos, sino también las efectivas necesidades de los hijos, según los usos y circunstancias de la familia, y los recursos y disponibilidades del guardador (artículos 93 y 145.1 del Código Civil), aunque en la contribución de éste haya de considerarse la atención de los hijos confiados a su guarda (artículo 103 del Código Civil).

En suma, al ser el hijo menor de edad tiene derecho a ser alimentado por sus progenitores por tratarse de una obligación de derecho natural, derivada de la misma procreación, irrenunciable e indisponible para las partes, por lo que D. Jilaly no queda eximido de su obligación aunque no tenga relación o contacto alguno con su hijo, ni se haya preocupado durante todos estos años.

A tal fin, la actora interesó la fijación de una pensión alimenticia para el hijo de 150 euros mensuales y la mitad de los gastos extraordinarios.

Y la valoración de la prueba practicada no permite inferir la capacidad económica del demandado, estimándose procedente y prudente la fijación de la cantidad que es considerada por la jurisprudencia como mínimo vital e imprescindible para atender las necesidades ordinarias de un menor, lo que unido a la incomparecencia del demandado, con los efectos previstos en la Regla 3ª del art. 770 de LEC conduce a la fijación de una pensión alimenticia a su cargo en la cantidad de 150 euros mensuales, cantidad que D. Jilaly deberá ingresar en concepto de alimentos para su hijo Nadir dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta designada por la madre, quien los destinará a atender las necesidades ordinarias de su hijo en cada momento y que será actualizada anualmente conforme al IPC que publique el INE u organismo que le sustituya.

Por otra parte, procede que los gastos extraordinarios del menor sean costeados por mitad entre los dos progenitores, entendiendo por tales los gastos médicos y farmacéuticos no cubiertos por la seguridad social o el seguro privado así como cualesquiera otros gastos imprevisibles pero necesarios para su hijo.

Tercero.- Dada la naturaleza de la materia sometida a decisión propias de derecho de Familia, no procede la imposición de las costas causadas.

Fallo

Que debo estimar y estimo íntegramente la demanda promovida por el procurador D. Joaquín Ros Nieto en nombre y representación de D.ª Seyla Sampedro Pedrero contra D. Jilali El Assry en situación de rebeldía procesal, siendo parte el Ministerio Fiscal, debo acordar y acuerdo la adopción de las siguientes Medidas Definitivas:

1.- Se atribuye a la madre en exclusiva la guarda y custodia del menor Nadir El Assry Sampedro.

Asimismo se atribuye a la madre el ejercicio ordinario de la patria potestad sobre el menor.

2.- No procede la fijación de un régimen de visitas del padre con el hijo por las razones expuestas en el fundamento primero.

3.- Se fija a cargo del padre la cantidad de 150 euros mensuales en concepto de pensión alimenticia para su hijo Nadir, cantidad que D. Jilali deberá ingresar dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta que la madre designe, quien los destinará a atender las necesidades ordinarias de su hijo en cada momento. Dicha cantidad será actualizable anual y automáticamente conforme al IPC que publique el INE.

Corresponde a ambos progenitores el pago por mitad de los gastos extraordinarios de su hija entendiendo por tales los gastos médicos y farmacéuticos no cubiertos por la seguridad social o el seguro privado y cualesquiera otros imprevisibles pero necesarios para el menor.

No corresponde hacer pronunciamiento alguno en materia de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Murcia que deberá ser formalizado en el plazo de veinte días siguientes al de su notificación, para lo cual es preciso la constitución previa de un depósito de 50 euros en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado y acreditarse documentalmente, sin que proceda la admisión a trámite del recurso cuyo depósito no esté constituido. Asimismo, adviértase a las partes, que los recursos que se interpongan contra la sentencia no suspenderá la eficacia de las medidas acordadas en la misma.

Así por esta mi sentencia, de la que se libraré testimonio para su unión a los presentes autos, quedando el original en el Libro de Sentencias de este juzgado, definitivamente juzgando en esta instancia lo' pronuncio, mando y firmo."

"Auto

Juez/Magistrado-Juez

Sr./a: Concha Ruiz García.

En Cartagena, a veintidós de julio de dos mil veinte.

Antecedentes de hecho

Primero.- En el presente procedimiento se ha dictado sentencia de fecha 29/06/2020, y por la parte demandante, se ha presentado escrito manifestando que la referida resolución ha omitido pronunciarse sobre la pretensión consistente en el abono de la pensión de alimentos con fecha de efecto desde la presentación de la demanda, lo que tuvo lugar el día 18/06/2018, la cual, a su juicio, había sido alegada oportunamente y sustanciada en el proceso, solicitando se complete la resolución pronunciándose sobre la indicada pretensión/es.

Fundamentos de derecho

Único.- La L.E.C. establece en su artículo 215.2 que, si se tratase de sentencias o autos que hubieren omitido manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso, el tribunal, a solicitud escrita de parte en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la resolución, previo traslado por el Letrado de la Administración de Justicia de dicha solicitud a las demás partes, para alegaciones escritas por otros cinco días, dictará auto por el que resolverá completar la resolución con el pronunciamiento omitido, cual es procedente en el presente caso.

Parte dispositiva

Acuerdo:

Completar la sentencia de fecha 29/06/2020, adicionándose en los términos siguientes:

“La pensión de alimentos fijada se devengará desde la presentación de la demanda, lo que tuvo lugar el día 18/06/2018”.

Modo de impugnación: contra esta resolución no cabe recurso alguno, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra la resolución que se acuerda completar, comenzándose a computar su plazo desde el día siguiente a la notificación de esta resolución.”

Así lo manda y acuerda S. S.ª; doy fe.

Que en virtud de lo acordado en los autos de referencia, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la L.E.C. expido el presente a fin de que sirva de notificación a don Jilali El Assry, en paradero desconocido, para su publicación en el BORM.

En Cartagena, a 23 de julio de 2020.—El/la Letrado de la Administración de Justicia.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.